

**AUTO No. EPA-AUTO-0867-2023 del martes, 27 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AMBIENTALES DE LA  
COSTA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY  
1333 DE 2009”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

**I. CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables en el área urbana del Distrito.

**II. ANTECEDENTES**

La Subdirectora Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena en acompañamiento con la Guardia Ambiental de Cartagena, realizó visita de control y vigilancia el día 06 de junio de 2023 a la empresa **AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S.** identificada con NIT 901.330.297-4, ubicada en el Barrio Arroz Barato, Calle 10 Sur Parqueadero, la cual fue atendida por su representante legal, señor **OMAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19,329.834, en la que se identificaron varios hallazgos, los cuales motivaron a la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades (diligenciamiento del Acta No. 52-2023, con Sello 101-2023) por la reiteración en el incumplimiento de las medidas legalmente vigentes, e impuestas mediante Acta No. 186 de 19 de mayo de 2022, y legalizada mediante auto EPA-AUTO-0634-2022 del 23 de mayo 2022.

Durante la ejecución de la visita el señor OMAR GUTIÉRREZ representante legal de la empresa, como primera medida explicó el proceso operativo de la planta, en la cual afirmó encontrarse en constante operación recibiendo sustancias oleosas con apariencia a hidrocarburos de camiones cisterna el día viernes 02 de junio de 2023, tal y como se evidencia en las grabaciones obtenidas al momento de la entrevista. En su relato también afirmó que, una vez se reciben los residuos líquidos oleosos son procesados en diferentes etapas en las que, mediante el uso de vapor generado por una caldera, son transportados y calentados para luego ser almacenados en tres (3) tanques de 10.000 galones de capacidad.

**III. DEL ACTA DE VISITA NO. 52-2023 DEL 06 DE JUNIO DEL 2023.**

(“)

**ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES  
OBSERVADOS:**

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-0867-2023 del martes, 27 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

- Vertimiento al suelo con sustancias con apariencia a hidrocarburos.
- Contaminación por mala disposición de residuos peligrosos.
- No contar con infraestructura adecuada para el desarrollo de esta actividad.

**APECTOS ABIOTICOS:**

Suelo: Afectación al suelo por vertimiento y residuos peligrosos.

Hidrología: afectación a cuerpo de agua aledaño (canales).

Atmósfera: Olores propios del tipo de sustancia almacenada.

**APECTOS BIOTICOS:**

Flora: Afectación al suelo.

Fauna: No se evidencia.

**HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCION EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)**

**VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:**

**DESCRIPCIÓN:**

- Almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos, con apariencia a hidrocarburo (y9 + y8).
- No contar con licencia para la actividad.
- Afectación al suelo por vertimientos provenientes del proceso.

**DESCRIPCIÓN DEL HECHO GENERADOR:**

- Se evidencio mal manejo de residuos.
- Incumplimiento de los Decretos 2041 de 2014, 3930 de 2010, 1076 de 2015

**DESCRIPCIÓN DEL VÍNCULO CAUSAL:**

- Afectación al suelo y cuerpo de agua (Canales)
- Funcionamiento sin licencia
- Malos manejos de las aguas residuales sin los debidos controles

**PRUEBAS:**

Evidencias fotográficas- videos

Se evidencio funcionamiento con sello vigente- sello 66/ 2022.



# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-0867-2023 del martes, 27 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**



**Figura 1. Actividades de recepción de aguas residuales (Mezclas con apariencia de aceites e hidrocarburos)**



**Figura 2. Deficiente estado de las instalaciones para la operación. Muros de contención caídos y fugas en la operación. Dique de contención de tanques de almacenamientos insuficientes.**



**AUTO No. EPA-AUTO-0867-2023 del martes, 27 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**



**Figura 3. Sellos de suspensión de actividades impuestos en años 2020 y 2022.**



**Figura 4. Afectación al suelo por vertimientos de aguas de proceso. (Mezcla con apariencia de aceites e hidrocarburos)**



**Figura 5. Inadecuado manejo y disposición de residuos peligrosos contaminados. Corriente Y8 del decreto 4741 de 2005.**

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-0867-2023 del martes, 27 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**



**Figura 6. Imposición nueva medida preventiva**

Item	equipo	placard	Marca
1	Motor 15 HP	Equipo usado en el decomiso	Siemens
2	Manguera 3" 15m	manguera general	N/A
3	Manguera 2" 6m	manguera general	N/A
4	Compañía portátil 10 HP	Caldera generador Aire	No dice
5	Manguera 1/2" 10m alno acero	para de vapor caldera mita	N/A
6	2 Acople 2" + 1 codo + 4 tornillo algrua motor decomiso	general	N/A

firma: Carlos A. Espinoza B.

*[Signature]*  
DIPAB  
GUSTAVO R.L.

**Figura 7. Inventario Decomiso.**

### IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA

#### TIPO ME MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA (Artículo 36 de la Ley 1333/2009):

- \* Suspensión de obra o actividad
- \* Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- \* Se coloca sello: No.101- 2023

#### CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCION AMBIENTAL.

#### CAUSALES DE AGRAVACION DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):

- \*Reincidencia., \* Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, \* Obtener provecho para sí o para un tercero \* El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, \* Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

#### OBSERVACIONES:

Los funcionarios del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, hicieron las siguientes observaciones transcritas textualmente:

1. Se evidencia reincidencia del hecho infractor, mediante sello 66/2022.





**AUTO No. EPA-AUTO-0867-2023 del martes, 27 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

2. Se evidencia reincidencia, incumpliendo el Auto 634/2022, por medio del cual se legalizo medida preventiva de la sociedad Ambientales de la Costa.
3. Se evidencio: \* afectación al suelo por vertimientos, \* inadecuado manejo y disposición respel, \* Funcionamiento sin otorgamiento de licencia ambiental.
4. Se anexa inventario de elementos decomisados. (“)

Teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el Auto de Legalización No. **EPA-AUTO-0702-2023** del viernes, 09 de junio de 2023, a través del cual se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida preventiva No. 52-2023 de fecha 06 de junio del 2023, en contra de la empresa **AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S**, con Nit. 901.330.297- 4, matrícula No. 42442002, ubicada en el Barrio Arroz Barato, Calle 10- Sur, en Cartagena de Indias, con correo electrónico [ambientalesdelacosta@hotmail.com](mailto:ambientalesdelacosta@hotmail.com) y teléfono: 3106182439, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR** las medidas preventivas en el presente Acto Administrativo, consistentes en la suspensión de la obra o actividad y en la colocación del sello No. 101- 2023.

**PARÁGRAFO:** Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como prueba el memorando EPA-MEM-01723-2023 del 06 de junio del 2023, el acta de visita No. 52-2023 del 06 de junio del 2023, las evidencias fotográficas, video de fecha 06 de junio de 2023 y el sello No.101- 2023. ”

**IV. DEL CONCEPTO TECNICO No. 855 de fecha 20 de junio de 2023:**

Con base en lo expuesto anteriormente, la Subdirección Técnica de Desarrollo sostenible, emitió concepto Técnico No. 855 de fecha 20 de junio de 2023, en los siguientes términos:

(...“)

**1. ANTECEDENTES**

**El artículo primero del Auto No. EPA-AUTO-0634-2022 del 23 de mayo 2022**, por medio del cual se legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia motivada por el Acta de imposición de medida No. 186 de 19 de mayo de 2022 y enviada a OAJ mediante Memorando No. EPA-MEM- 001949-2022 de fecha 19 de mayo de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009; impuesta a la Sociedad Ambientalesde la Costa S.A.S, identificada con NIT 901.330.297-4, localizada en la zona sur del distrito de Cartagena de Indias, la medida impuesta, dejando sin efectos la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio, la formulación de pliego de cargos y las actuaciones surtidas con posterioridad, y que obren en el expediente de la Sociedad Ambientales dela Costa S.A.S, según las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**El artículo primero del Auto No EPA-AUTO-0294-2021 del 05 de mayo de 2021**, niega el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto No 763 del 03 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.

(+575) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-0867-2023 del martes, 27 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*El artículo segundo del Auto No EPA-AUTO-0294-2021 del 05 de mayo de 2021, mantiene la medida preventiva impuesta mediante Auto No 763 del 3 de diciembre de 2020.*

*El artículo primero del Auto No 763 del 03 de diciembre de 2020, legaliza la medida preventiva impuesta Suspensión temporal de las actividades de la empresa **AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 901.330.297-4, localizada en la zona sur del distrito de Cartagena de Indias, en el barrio Arroz Barato, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°21'04.0"N 75°29'21.1"W, representada legalmente por el señor OMAR GUTIÉRREZ, identificado con la cedula de ciudadanía: 19.329.834.*

*El artículo tercero del Auto No 763 del 03 de diciembre de 2020, inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la empresa **AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S.***

*El artículo cuarto del Auto No 763 del 03 de diciembre de 2020, formula pliego de cargos contra **AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 901.330.297-4, por:*

***Primero Cargo:** Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente, específicamente: del artículo 2.2.6.1.3.7 literales a, c, f y g, donde se establecen las obligaciones de los gestores de residuos peligrosos, artículo 2.2.6.1.3.8 parágrafo 2 y artículo 2.2.6.1.3.9, donde se establece la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios; artículo 2.2.3.3.4.3 numerales 9 y 10, el cual prohíbe los vertimientos a cuerpos de agua, artículo 2.2.5.1.3.13, donde se prohíben las quemas abiertas.*

## **2. DESARROLLO DE LA VISITA**

*La Subdirectora Técnica de Desarrollo Sostenible del establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena en acompañamiento con la Guardia Ambiental de Cartagena , realizó visita de control y vigilancia el día 06 de junio de 2023 a la empresa **AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 901.330.297-4 y ubicada en Barrio Arroz Barato calle 10 sur parqueadero 1(Ver figura 1), la cual fue atendida por su representante legal, **señor OMAR GUTIÉRREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.19,329.834, en la que identificaron los hallazgos descritos en la Sección 3 del presente Concepto Técnico, los cuales motivaron la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades (diligenciamiento del acta No 52-2023 con sello 101-2023) por la reiteración en el incumplimiento de la medidas legales vigentes impuestas mediante acta No. 186 de 19 de mayo de 2022, legalizada mediante auto EPA-AUTO-0634-2022 del 23 de mayo 2022.*

*Durante la ejecución de la visita el señor Omar Gutiérrez representante legal, como primera medida explicó el proceso operativo de la planta, en la cual afirmó encontrarse en constante operación recibiendo sustancias oleosas con apariencia a hidrocarburos de camiones cisterna el viernes 02 de junio de 2023, tal y como se evidencia en las grabaciones obtenidas al momento de la entrevista. En su relato también afirmó que, una vez se reciben los residuos líquidos oleosos son procesados en diferentes etapas en las que, mediante el uso de vapor generado por una caldera, son transportados y calentados para luego ser almacenados en 3 tanques de 10.000 galones de capacidad. El lapso entre el momento en el que se recibe el camión cisterna y su almacenamiento final es de aproximadamente 4 días. Es importante mencionar que, el señor Omar Gutiérrez durante la visita hizo mención a que Ambientales de la Costa S.A.S se encuentra tramitando la licencia ambiental requerida para su operación ante esta autoridad, presentando los radicados asociados a dicho trámite, por lo que al momento de la visita no contaba aún con licencia ambiental aprobada para la realización de esta actividad.*





**AUTO No. EPA-AUTO-0867-2023 del martes, 27 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

Posterior a la entrevista, se pudo verificar en el desarrollo de la inspección que al interior de las instalaciones existían varios puntos de descargas dispersos de sustancias oleosas con apariencia a hidrocarburos generados por malos manejos de residuos sólidos, mala infraestructura como muros de contención caídos y derrames encontrados en un lote desocupado y contiguo a la empresa. Luego de revisar exhaustivamente el lote mencionado se pudo evidenciar que los derrames se situaban en dos partes. La primera mancha con un área aproximada de 50 m<sup>2</sup> (ver figura 4-superior izquierda) y la segunda con un área aproximada de 36 m<sup>2</sup>.

**2.1. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA**



**Figura 1. Localización de Ambientales de la Costa S.A.S**

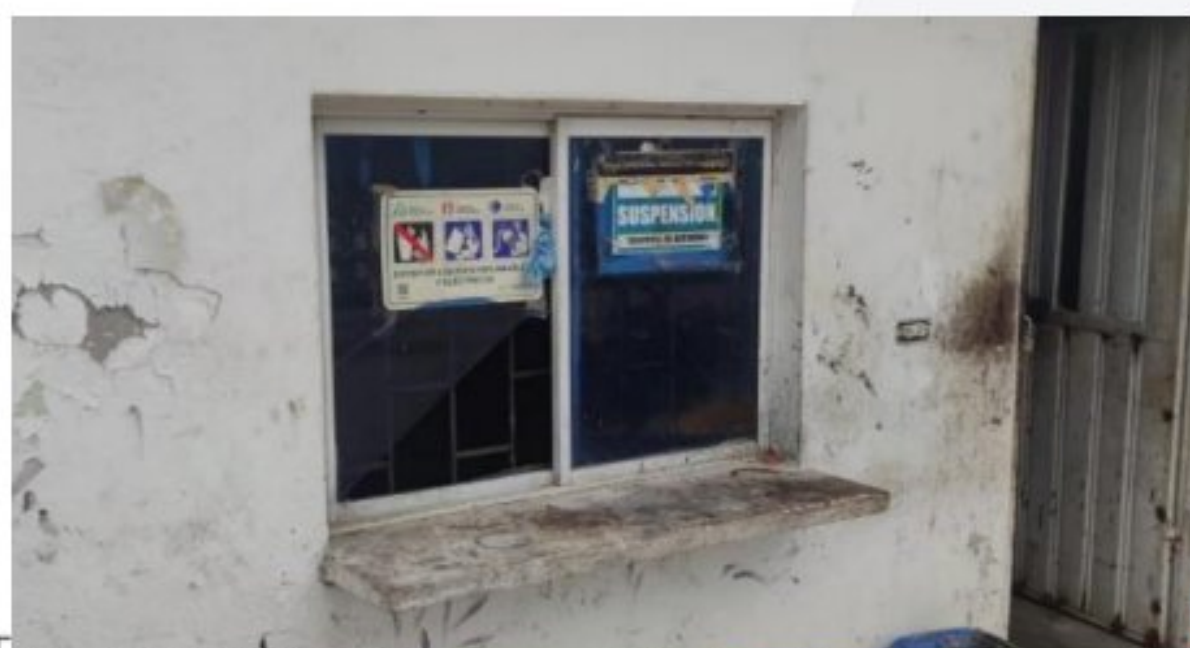
**Tabla 1. Coordenadas del lote**

Punto	MAGNA-SIRGAS CTM12		WGS84	
	LATITUD	LONGITUD	X	Y
1	4727574.743	2702948.814	-75.488715	10.351659
2	4727575.851	2702860.997	-75.488698	10.350865

1.1

**2.2. ACTIVIDADES GENERALES OBSERVADAS**

Durante la visita técnica practicada, se evidenció que Ambientales de la Costa S.A.S **continuaba** desarrollando actividades de almacenamiento y tratamiento de mezclas de sustancias oleosas con apariencia a hidrocarburos para aprovechamiento interno, sin el previo levantamiento de medidas preventivas vigentes; se anota que se encontró visible el sello 66-2022 colocado en visita realizada el 19 de mayo de 2022. Ver figura 2.



**Figura 2. Evidencia de imposición de sellos previos.**  
Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

(+575) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-0867-2023 del martes, 27 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

En el recorrido se observó:

- *Tanques plásticos y metálicos sin tapa, herramientas operativas como mangueras, trapos impregnados con residuos aceitosos y almacenados a la intemperie en diversas áreas del patio de la empresa. Ver figura 3.*
- *Gran parte del suelo afectado en diferentes sitios por derrame de residuos liquido oleosos con apariencia a hidrocarburos producto de un inadecuado manejo de residuos sólidos. Ver figura 3.*



**Figura 3.** Mal manejo de Insumos impregnados con sustancias oleosas con apariencia a hidrocarburos

- *Descarga a un lote contiguo a la empresa de sustancias oleosas con apariencia a hidrocarburos con características similares a las manejadas al interior de la empresa, lo cual finalmente se configura en un vertimiento directamente al suelo (ver Figura 4); también se encontró un derrame de estos residuos sobre alguna vegetación del área.*



**Figura 4.** Afectación al suelo por vertimientos de aguas de proceso. (Mezcla oleosa con apariencia a hidrocarburos).



**AUTO No. EPA-AUTO-0867-2023 del martes, 27 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

- *Malas prácticas en el trasiego de sustancias peligrosas evidenciándose con la presenciade estas en el suelo.*



**Figura 5.** Afectación al suelo por malas prácticas en el trasiego.

- *No cuenta con pisos impermeabilizados.*
- *No posee sitio de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.*
- *Las 2 piscinas o tanques de recibo de producto (corriente Y9) se encuentran a cielo abierto siendo susceptibles de derrame. Se anota que los muros de contención se encuentran caídos evidenciando un derrame al suelo.*



**Figura 6.** Muro de contención caídos no cumpliendo con su finalidad y evidenciando un claroderrame al suelo de sustancias oleosa.

- *No cuenta con muros de contención para evitar contaminación en ninguno de los procesos donde se evidencie almacenamiento de sustancias.*
- *El muro de contención en el lugar del almacenamiento es insuficiente para el volumen almacenado.*



**Figura 7.** Muros de contención insuficientes para el volumen almacenado.

*El sistema de cableado eléctrico se encuentra expuestas a la intemperie, evidenciándose empalmes entre cables. Los cables se encuentran en estado deficiente, por lo que se pudiese generar un posible corto circuito que por las*



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.

(+575) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>



SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-0867-2023 del martes, 27 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*características de las sustancias almacenadas se pudiese desencadenar una explosión.*

**2.3. ASPECTOS ABIÓTICOS**

**Suelo:** *Posible alteración a las características del suelo por descarga directa de residuos líquidos aceitosos y presencia de derrames por inadecuada gestión de residuos. EL área afectada aproximadamente es el área de la empresa más el área del lote contiguo, aproximadamente menor a 1 hectárea.*

**Hidrología:** *Vertimiento de residuos líquidos aceitosos, que se extiende al canal de aguas lluvias.*

**Atmósfera:** *Se percibió un olor propio de la actividad comercial.*

**2.4 ASPECTOS BIÓTICOS**

**Flora:** *Flora impregnada con material de apariencia aceitosa (mancha oscura), clorosis generalizada y necrosis.*

**Fauna:** *No se destaca.*

**3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

*De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y lo evidenciado en el registro fotográfico y videos del presente Concepto Técnico, se determina que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente. La infracción ambiental cometida por AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S. obedece a:*

**3.1.** *Realizar actividades de almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos líquidos de aceites e hidrocarburos para aprovechamiento, sin contar con la licencia ambiental y demás permisos requeridos para el desarrollo de estas; previo al inicio de estas.*

**3.2.** *Gestión inadecuada de los residuos peligrosos.*

**3.3.** *Afectación al suelo por descargas de sustancias oleosas con apariencia hidrocarburos.*

**3.4** *No llevar cabo de forma oportuna e integral las actividades para el control del derrame, recolección, limpieza, y corrección de los derrames de sustancias líquidas peligrosas generadas al interior de las instalaciones.*

**3.5.** *Incumplir las medidas de suspensión de actividades impuesta previamente.*

**4. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el RESGISTRO FOTOGRÁFICO Y DE VIDEOS, DE LA VISITA DE CONTROL Y VIGILANCIA, del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente, específicamente:*

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-0867-2023 del martes, 27 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**4.1. Artículos 2.2.6.1.3.1.** *Literal a “Obligaciones del Generador. a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;” y 2.2.2.3.1.3 “Concepto y alcance de la licencia ambiental”; por no contar con la licencia ambiental requerida, así como con los permisos a los que haya lugar, previamente a la iniciación de la actividad de almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos de aceites e hidrocarburos para aprovechamiento, sujeta a dicho trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. numeral 10 “Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.”, del Decreto Único Reglamentario del sector ambiente 1076 de 2015.*

**4.2. Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.6.1.3.7. Literal c** *“Obligaciones del Gestor o receptor: c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente”; por no brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recibidos para realizar una o varias de las etapas de gestión, de acuerdo con la normatividad vigente y artículo 2.2.6.1.3.1 literales del a al k: “Obligaciones del generador:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*  
*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaclado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título;*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-0867-2023 del martes, 27 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

**4.3. Numeral 5.1** “Procedimiento de evidencia de la ocurrencia del incidente, notificación y alerta” del artículo 1° del Decreto 1868 de 2021 “Por el cual se adopta el **Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas** y se adiciona el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 del 2015” y el artículo 2.2.2.3.9.3 “**Contingencias ambientales**” del Decreto Único Reglamentario del sector ambiente 1076 de 2015.

**4.4. Artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009** “CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL: 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.”; por **no cumplir la medida preventiva** de suspensión de actividades impuesta **desde** el 24 de noviembre de 2020.

**5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.**

En mérito en lo expuesto en el numeral 3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL, 4. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO y conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de **Suspensión Temporal de Actividad** en el lugar y ocurrencia de los hechos; en razón de lo anterior se procedió a levantar el acta **No. 52-2023** de Aplicación de procedimiento sancionatorio por infracción Ambiental Ley 1333 de 2009 y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata a través del **sello 101-2023**, la cual tiene carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

De igual manera en la visita de control y vigilancia realizada el 19 de mayo del 2023, se encontró en flagrancia a la empresa Ambientales de la Costa SAS, realizando actividades aun estando el sello 66 – 2022 vigente. Por lo que se realizó el decomiso preventivo de los equipos, mangueras y motores que se utilizan para realizar la infracción ambiental. Se anexa inventario de equipos y materiales decomisados en el anexo 2 del acta 52-2023 enviando a la oficina asesora jurídica mediante MEMORANDO EPA-MEM-01723-2023 del 06 de junio 2023.

**5.1. Circunstancias agravantes y/o atenuantes**

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se considera que se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-0867-2023 del martes, 27 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*Por el contrario, y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 del 2009, se considera que se configuró como circunstancias agravantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental, las siguientes:*

- a) Reincidencia.
- b) La infracción genera un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales y al paisaje.
- c) Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- d) Las infracciones involucran residuos peligrosos.

**Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.**

Se aplicaron durante el año 2021 dos medidas: una con acta No 26 el 01 de marzo de 2021 (CT No 283 del 29 de marzo de 2021 remitido a la OAJ con EPA-MEM-001072- 2021 del 05 de abril de 2021) y otra con acta No 102 el 25 de agosto de 2021 (CT No1687 del 17 de septiembre de 2021 remitido a la OAJ con EPA-MEM-004185-2021 del 17 de septiembre de 2021) y en el 2022.

**6. TEMPORALIDAD DE LA INFRACCIÓN.**

*En este caso se considera que las infracciones se presentan desde el 24 de noviembre de 2020, se asume que el hecho ilícito es continuo en el tiempo.*

**7. DOCUMENTOS SOPORTE**

*\*Acta de visita 52 del 06 de junio 2023, remitida al OAJ mediante MEMORANDO EPA-MEM-01723-2023 del 06 de junio 2023.*

**8. CONCEPTO TÉCNICO**

*Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental y el desarrollo de las actividades de Ambientales de la Costa S.A.S, localizada en Arroz Barato calle 10 sur parqueadero 1, se conceptúa que AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S., está:*

**8.1. Desarrollando operaciones de almacenamiento y aprovechamiento de sustancias líquidas peligrosas sin contar con la licencia ambiental y demás permisos requeridos, Incumpliendo los Artículos 2.2.6.1.3.7. Literal a y 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015.**

**8.2. Desarrollando operaciones de almacenamiento y aprovechamiento de sustancias líquidas peligrosas sin cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.7. literal c por no brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recibidos para realizar una o varias de las etapas de gestión, de acuerdo con la normatividad vigente y el artículo 2.2.6.1.3.1.**

**8.3. Desarrollando operaciones de almacenamiento y aprovechamiento de sustancias líquidas peligrosas, infringiendo lo establecido en los numerales 5.1 al 5.4 del artículo 1° del Decreto 1868 del 2021 y el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto Único Reglamentario del sector ambiente 1076 de 2015.**

**8.4. Desarrollando operaciones de almacenamiento y aprovechamiento de sustancias líquidas peligrosas, sin previo levantamiento de la medida preventivas impuestas violando el artículo 35 de la ley 1333 de 2009.**

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-0867-2023 del martes, 27 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**RECOMENDACIONES TÉCNICAS**

*Las acciones que debe desarrollar el presunto infractor para que sea levantada la medida de suspensión, son las siguientes:*

- 1. Contar con la licencia ambiental y demás permisos requeridos para el desarrollo de las actividades de almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos de aceites e hidrocarburos para aprovechamiento.*
- 2. Eliminar la descarga/derrame de residuos líquidos aceitosos al suelo y a la vegetación presente.*
- 3. Remediar el suelo contaminado y la vegetación afectada.*
- 4. Contar con la infraestructura, elementos y equipos que garanticen un correcto manejo de los residuos líquidos aceitosos en el desarrollo de las operaciones.*
- 5. Gestionar adecuadamente los residuos peligrosos aceitosos, en cuanto al almacenamiento: contando con sitio de almacenamiento de RESPEL techado, dotado de dique de contención, piso impermeabilizado, señalizado, con elementos de contingencia que permitan atender una eventualidad en caso de un derrame y demás obligaciones establecidas en la normatividad nombrada.*

*En mérito de lo expuesto, se le recomienda muy respetuosamente a la OAJ, iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S. por las infracciones establecidas en el presente Concepto Técnico. (“)....*

**V. FUNDAMENTO JURÍDICO**

**Conforme con los hechos señalados, el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:**

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad. “Para ello, el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:*

*“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

**De conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31:**

*“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

**En este orden, de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993:**

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-0867-2023 del martes, 27 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

**Ahora bien, el artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:**

*“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes. (…)”*

**Que el artículo 2°, ibidem, cita:**

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

**Que el artículo 23, del Decreto 2041 de 2014, enuncia:**

*“Artículo 23. De la evaluación del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA). En los casos contemplados en el artículo 18 del presente decreto, se surtirá el siguiente procedimiento: 1. El interesado en obtener licencia ambiental deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), adjuntando para el efecto, la descripción, el objetivo y alcance del proyecto y su localización mediante coordenadas y planos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, la autoridad ambiental se pronunciará, mediante oficio acerca de la necesidad de presentar o no DAA, adjuntando los términos de referencia para elaboración del DAA o del EIA según el caso.”*

**Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 24 de la Ley 3039 establecen las prohibiciones de vertimientos así:**

*“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-0867-2023 del martes, 27 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto- Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5).

Del Acta de Visita No. 52 -2023 del 06 de junio del 2023, para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, remitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA-Cartagena, mediante memorando EPA-MEM-01723-2023 del 06 de junio del 2023, se avizora que la empresa **AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S.**, con Nit. 901.330.297-4 y matrícula No. 42442002, ubicada en el Barrio Arroz Barato, Calle 10- Sur, Cartagena de Indias, correo electrónico: [ambientalesdelacosta@hotmail.com](mailto:ambientalesdelacosta@hotmail.com) y teléfono celular: 3106182439, representada legalmente por el señor **OMAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19,329.834, se encontraba incumpliendo las siguientes disposiciones legales:

*Artículo 23, del Decreto 2041 de 2014. (Trámite para la Obtención de la Licencia Ambiental) De la evaluación del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA). En los casos contemplados en el artículo 18 del presente decreto, se surtirá el siguiente procedimiento:*

1. El interesado en obtener licencia ambiental deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), adjuntando para el efecto, la descripción, el objetivo y alcance del proyecto y su localización mediante coordenadas y planos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, la autoridad ambiental se pronunciará, mediante oficio acerca de la necesidad de presentar o no DAA, adjuntando los términos de referencia para elaboración del DAA o del EIA según el caso.

*Artículo 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 24 de la Ley 3039 establecen las prohibiciones de vertimientos así:*

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-0867-2023 del martes, 27 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto- Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).*
11. *Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)*
12. *Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5).*

## VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada el día 06 de junio del 2023, a la empresa **AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S.**, con NIT. 901.330.297-4 y matrícula No. 42442002, ubicada en el Barrio Arroz Barato, Calle 10- Sur, en Cartagena de Indias, correo electrónico: [ambientalesdelacosta@hotmail.com](mailto:ambientalesdelacosta@hotmail.com) y teléfono celular: 3106182439, representada legalmente por el señor **OMAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19,329.834; se evidenció que la empresa en cuestión realiza actividades de almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos líquidos de aceites e hidrocarburos para aprovechamiento, sin contar con licencia ambiental y demás permisos requeridos para el desarrollo de estas; previo al inicio de estas, no cuenta con una gestión adecuada de los residuos peligrosos, afectando el suelo por las descargas de sustancias oleosas con apariencia de hidrocarburos, sin llevar a cabo de forma oportuna e integral las actividades de control de derrame, recolección, limpieza, y corrección de estas sustancias líquidas peligrosas generadas al interior de las instalaciones. Aunado a lo anterior, incumplió las medidas de suspensión de actividades impuesta con anterioridad, circunstancias de agravación que se tendrán en cuenta en el momento de decidir.

En consecuencia, de lo anterior, este Establecimiento Público Ambiental procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra de la empresa **AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S.**, como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En razón y mérito de lo expuesto, se





**AUTO No. EPA-AUTO-0867-2023 del martes, 27 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa **AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S.**, con NIT. 901.330.297-4 y matrícula No. 42442002, ubicada en el Barrio Arroz Barato, Calle 10- Sur, Cartagena de Indias, con coordenadas geográficas 10°21'04.0"N 75°29'21.1"W, correo electrónico: [ambientalesdelacosta@hotmail.com](mailto:ambientalesdelacosta@hotmail.com), y teléfono celular: 3106182439, representada legalmente por el señor **OMAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19,329.834, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ténganse como pruebas el Acta de Visita No. 52-2023 del 06 de junio del 2023, y el Concepto Técnico No. 488 del 08 de mayo del 2023, con sus respectivos anexos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la empresa **AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S.**, con NIT. 901.330.297-4 y matrícula No. 42442002, ubicada en el Barrio Arroz Barato, Calle 10- Sur, Cartagena de Indias, con correo electrónico: [ambientalesdelacosta@hotmail.com](mailto:ambientalesdelacosta@hotmail.com) y teléfono celular: 3106182439, representada legalmente por el señor **OMAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19,329.834, o quien haga sus veces al momento de recibir esta notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 27 días del mes de junio del año 2023.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA TERRAL FUENTES**  
**DIRECTORA GENERAL**

VoBo: **HEIDY VILLARROYA SALGADO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Elaboró: **E. VALLEJO JULIO**  
Abogado Asesor Externo OAJ

Revisó: **Yormis Cuello Maestre**  
Abogado Asesor Externo OAJ

 ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.

 (+575) 6421316

 <http://epacartagena.gov.co/>

**#** SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL